



MinMinas
Ministerio de Minas y Energía

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Ministerio de Minas y Energía
Origen: OFICINA ASESORA JURIDICA
Rad: 2014035155 03-06-2014 03:15 PM
Anexos: 0
Destino: TRIANA MORENO CONSUELO
Serie:

Bogotá, D.C.,

13

Señora
CONSUELO TRIANA MORENO
Correo: mmi.i.r29@hotmail.com

Asunto: Su D.P., de consulta.

Apreciada señora Consuelo:

En atención a la comunicación enviada por correo electrónico y radicada bajo el No. 2014025076 del 23 de abril de 2014, en la que respecto de la servidumbre en materia minera, eleva unas inquietudes, de manera atenta nos permitimos informarle que éstas serán respondidas en el mismo orden en que fueron planteadas en el siguiente sentido:

“¿Qué procedimiento se debe seguir cuando un propietario, poseedor o tenedor de un predio sujeto a servidumbre minera se opone a la ocupación o uso del mismo, impidiendo el ejercicio de los derechos derivados del título minero, que norma lo consagra, que atribuciones tienen los alcaldes municipales sobre la materia?, Si el procedimiento a seguir es administrativo por favor indicar clase de proceso y normas que lo consagran?”.

Frente a esta inquietud es preciso señalar que, de conformidad con el artículo 166 de la Ley 685 de 2001, *“Para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, podrán establecerse las servidumbres que sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero...”.*

De igual manera establece el artículo 168 de la citada Ley, que *“Las servidumbres en beneficio de la minería son legales o forzosas”*, es decir, se imponen aún contra la voluntad de los dueños o poseedores, o de las mejoras que se encuentren dentro de los predios afectados, recibiendo éstos perjudicados la remuneración económica pertinente a los daños que la actividad minera ocasione, esta retribución la recibirán de parte del minero; Por eso, el propietario o poseedor de la superficie no puede cuestionar la necesidad o utilidad de las labores y mucho menos oponerse a la declaración de servidumbre o expropiación.





**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

De otra parte, y para no verse vulnerado en sus derechos como propietario o poseedor del terreno, puede solicitar que se fije una caución, previa a la ocupación por el alcalde. Este es el punto que caracteriza nuestra legislación minera, ya que el propietario o poseedor del inmueble, objeto de la servidumbre, solo puede exigir que se le fije una caución como contraprestación de la servidumbre y no entrar a objetar el derecho a la servidumbre minera, la cual opera por disposición legal.

El artículo 184 del Código de Minas dispone lo siguiente:

“Artículo 184. Indemnizaciones y caución. En la fijación de las indemnizaciones y del monto de la caución a que está obligado el minero por causa del establecimiento y uso de las servidumbres, serán de observancia por los interesados, los peritos y las autoridades, las siguientes reglas y criterios:

- a) *Para la estimación del valor comercial del terreno, se tendrán en cuenta sus condiciones objetivas de ubicación, calidad y destino normal y ordinario y no las características y posibles rendimientos del proyecto minero, la potencial abundancia o riqueza del subsuelo del mismo o la capacidad económica de los concesionarios;*
- b) *La ocupación parcial del terreno sólo dará lugar al reconocimiento y pago de la indemnización en cuantía proporcional al uso de la parte afectada, a menos que dicha ocupación afecte el valor y el uso de las zonas no afectadas;*
- c) *Salvo acuerdo en contrario, si la ocupación de los terrenos fuere transitoria y no mayor de dos (2) años, los pagos por su uso, al dueño o poseedor, se harán por trimestres anticipados; si la ocupación fuere por más tiempo, el pago se hará al contado y en forma anticipada.”*

“¿Puede un alcalde municipal con el acompañamiento de la fuerza pública poner al titular minero en el ejercicio de las servidumbres mineras sin agotar ningún procedimiento previo?, de manera atenta nos permitimos informarle cuanto sigue:

Teniendo en cuenta que el Código de Minas no señala cual es el procedimiento a seguir para ejercer el derecho a la servidumbre legal minera, es necesario tener en cuenta lo previsto en el artículo 3º del Código de Minas, en el sentido de aplicar disposiciones civiles a falta de normas expresas en el ordenamiento minero. Es así que tenemos que el artículo 885 del Código Civil Colombiano, dispone: *“El que tiene derecho a una servidumbre, lo tiene igualmente a los medios necesarios para ejercerla...”*; De igual manera, la administración (Alcaldía) debe seguir las reglas





MinMinas
Ministerio de Minas y Energía

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

del procedimiento civil - hoy Código General del Proceso- para declarar la servidumbre.

Por este motivo, el titular minero tiene la facultad, en todo tiempo, de solicitar el auxilio del alcalde como autoridad de policía, para ocupar las zonas necesarias para las obras y trabajos, incluso con ayuda de la fuerza pública, si se da la oposición por parte del propietario o poseedor del predio sirviente.

En los anteriores términos damos respuesta a sus inquietudes con la advertencia que ésta sólo constituye un criterio auxiliar de interpretación de la norma y se expide bajo los parámetros del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

JUAN JOSÉ PARADA HOLGUÍN

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Jorge David Sierra Sanabria
Revisó y aprobó: Juan José Parada Holguín

(Rad. 2014025076 23-04-2014)
T.R.D. 13.24.70.